



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1151/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0180, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad Inversiones Colaterales, SRL., respecto de la Sentencia SCJ-TS-25-1232, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La decisión objeto de la presente solicitud de suspensión es la Sentencia SCJ-TS-25-1232, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), cuyo dispositivo es el siguiente:

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Colaterales SRL. Contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00548 de fecha 26 de julio de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

2. Presentación la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, Inversiones Colaterales SRL, presentó esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025), y recibida en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada por la parte demandante a la Dirección General de Impuestos (DGII) y a la Procuraduría General de la República (PGR) por medio del Acto núm. 320/2025, instrumentado el veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

Las Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia SCJ-TS-25-1232 fundamentándose, esencialmente, en los motivos siguientes:

(...) 14. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida copia del memorial de casación, sin realizar la debida exhortación de que emplaza a la recurrida para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de su memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

15. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

16. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto del recurso que nos ocupa -situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto-, procede declarar la nulidad del acto núm. 596/2024 de fecha 6 de septiembre de 2024 instrumentado por Engels Alexander Pérez Peña, de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

17. Debe recalcar que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

18. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

19. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, Inversiones Colaterales, SRL, procura que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia SCJ-TS-25-1232, alegando —como sustento de sus pretensiones—, en síntesis, lo siguiente:

(...) La ejecución de la decisión recurrida debe ser suspendida ya que de llevarse a efecto su ejecución se estaría consagrando una mayúscula violación a los derechos fundamentales expuestos por la recurrente en su recuro de revisión constitucional y reseñados en la presente demanda, lo cual en ninguna circunstancia debería permitir, este máximo tribunal.

En aplicación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 54.8 de la ley 137/11, la recurrente, además, de interponer concomitantemente un recurso de revisión constitucional en contra de la decisión impugnada ha procedido en esta misma fecha interponer formal demanda en suspensión, a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales, los cuales les fueron sorpresivamente violentados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la caducidad del recurso de casación contradiciendo sus propias decisiones e inobservando disposiciones legales de la ley 2-23 sobre recurso de casación, específicamente el artículo 88 relativo a las nulidades procesales en cuanto a la prueba del agravio de quien invoca la nulidad, acción que se ha convertido en altamente lesiva al derecho constitucionalmente consagrado de obtener una tutela judicial efectiva y el principio de seguridad jurídica..

La sentencia de marras debe ser suspendida inmediatamente en virtud a que la misma contiene una seria violación a las disposiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenidas en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, tanto en sus incisos 4 y 10 al dejar imposibilitado el derecho de defensa de la recurrente declarando la caducidad del recurso de casación interpuesto en contra de una sentencia que confirmaba la determinación del impuesto sobre los activos, a pesar de existir el dictamen de la Abogada General de la Administración Pública que no invoca daño alguno en la notificación del acto de emplazamiento y pondera los hechos y el derecho para emitir su opinión conociendo el fondo del asunto que debía conocer la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que como parte de una tutela judicial efectiva y el debido proceso judicial gozan del derecho a un juicio público, oral y contradictorio que como tal constituye una de las garantías fundamentales que forman parte del ejercicio al derecho de defensa de las personas y que se encuentra previsto en el artículo 69 de nuestra Constitución.

Es necesario advertir que de permitir que se ejecute la sentencia número SCJ-TS-25-1232 del expediente número 2022-0164568 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de abril del año dos mil veinticinco (2025) no estamos ante un agravio que sobrevenga sobre la ejecución de una decisión que contenga condenaciones económicas, sino más bien, los agravios se presentan debido a la gran violación de los derechos fundamentales que en perjuicio de la hoy recurrente se ha efectuado, de conformidad con la descripción que se ha formulado en la presente instancia y donde al efecto se han comprobado los siguientes hechos:

La contradicción de los propios criterios y decisiones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a que la sanción de la caducidad en el nuevo procedimiento de casación de la Ley 2-23 sólo aplica cuando no es depositado el acto de emplazamiento lo que afecta el principio de seguridad jurídica creando una falta de previsibilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto de los actos de los poderes públicos que limita el ejercicio del derecho de defensa.

Desnaturalización de la disposición "a pena de nulidad" referida en el artículo 20 de la ley 2-23, asumiéndola como una nulidad absoluta, en contraposición con el principio de derecho "ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus" (donde la ley no distingue, tampoco nosotros debemos distinguir), principio que es fundamental para garantizar la igualdad ante la ley y evitar la discrecionalidad en la aplicación de las normas, en violación al artículo 69, inciso 4 de la Constitución Dominicana, que establece como una de las garantías mínimas para la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso.

Desconocimiento del rol del Abogado General de la Administración Pública, figura establecida en el artículo 166 de nuestra Carta Magna, como representante permanente de la Administración Pública ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Cuando nuestra Constitución consagra la representación de la Administración Pública instaura asimismo el principio de igualdad de armas ante esa instancia, por lo que hacer ilusorias las garantías constitucionalmente protegidas sobre el ejercicio del derecho de defensa frente al amplio poder del Estado en materia tributaria corrompe todos los límites y garantías que poseen los ciudadanos y que están llamados a ser protegidos por el Poder Judicial, que no debe convertirse en una extensión de los deseos del Poder Ejecutivo, a través de las entidades recaudadoras.

Restricción desproporcionada al derecho de acceso a la justicia violentando el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma de jerarquía suprallegal que consagra el derecho de toda persona a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones y que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus argumentos sean electivamente considerados dentro de un procedimiento justo y razonable, lo que no logró perfeccionarse al declarar caduco el recurso de casación interpuesto a pesar de no existir agravios para la parte recurrida.

Violación al artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se procura asegurar un proceso justo y sustancialmente equitativo, sin que el acceso a la justicia pueda ser restringido por interpretaciones excesivamente rígidas que desconozcan la realidad del procedimiento, como ocurrió en la especie al descalificar la mención expresa del artículo 20 de la ley 2-23.

Desigualdad procesal frente a la Administración, en clara contradicción con el principio de igualdad ante la ley, de acuerdo con la Observación General No. 32 al artículo 14 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en el entendido de que los Estados deben garantizar que las reglas procesales sean interpretadas de manera compatible con el derecho a ser oído, especialmente en procedimientos que determinen derechos u obligaciones de carácter civil o fiscal.

Así las cosas, dicho fallo debe irremediablemente ser suspendido, por las graves violaciones a los derechos fundamentales ya referidos. Al respecto, ha sido este tribunal constitucional, que en su sentencia TC/0133/14, del 8 de julio de 2014, ha establecido de manera inequívoca que "Este tribunal ha sostenido en doctrina reiterada en otros precedentes, que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. (Sentencia TC/0133/14, del 8 de julio de 2014)"



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las vulneraciones señaladas implican el derecho de la recurrente a ser juzgada conforme a las leyes preexistentes y con las formalidades propias de la materia, según lo previsto en el numeral 7 del indicado artículo 69 de la Constitución. De modo que se emite una decisión nula, cuando no se satisface debidamente la tutela judicial efectiva.

Al efecto, el daño que se pretende prevenir es evidente que no se satisface ni se repara con compensaciones económicas, ya que las pretensiones de la exponente están más que fundamentadas en derecho, no constituyen en modo alguno ninguna táctica dilatoria, sino que lo que se persigue es que la recurrente sea escuchada en justicia y sus justas pretensiones sean sopesadas dentro de un clima de legalidad, justicia, equidad e igualdad, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, ya Así las cosas, dicho fallo debe irremediablemente ser suspendido, por las graves violaciones a los derechos fundamentales ya referidos. Al respecto, ha sido este tribunal constitucional, que en su sentencia T'C/0133/14, del 8 de julio de 2014, ha establecido de manera inequívoca que " Este tribunal ha sostenido en doctrina reiterada en otros precedentes, que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. (Sentencia TC/0133/14, del 8 de julio de 2014)".

Las vulneraciones señaladas implican el derecho de la recurrente a ser juzgada conforme a las leyes preexistentes y con las formalidades propias de la materia, según lo previsto en el numeral 7 del indicado artículo 69 de la Constitución. De modo que se emite una decisión nula, cuando no se satisface debidamente la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al efecto, el daño que se pretende prevenir es evidente que no se satisface ni se repara con compensaciones económicas, ya que las pretensiones de la exponente están más que fundamentadas en derecho, no constituyen en modo alguno ninguna táctica dilatoria, sino que lo que se persigue es que la recurrente sea escuchada en justicia y sus justas pretensiones sean sopesadas dentro de un clima de legalidad, justicia, equidad e igualdad, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, ya que para que se cumplan las garantías de un tutela judicial efectiva es preciso que se apliquen las disposiciones legales de manera cabal, correcta y efectiva conforme a hechos y derecho, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal, de modo, que esa tutela judicial electiva que pretendemos sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de esta garantía constitucional.

Con base en dichas consideraciones Inversiones Colaterales S.R.L, solicita lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER y declarar bueno y válido la presente DEMANDA EN SUSPENSION, incoada con motivo de la existencia del recurso de revisión constitucional interpuesto por INVERSIONES COLATERALES, SRI, en contra de la Sentencia número SCJ-TS-25-1232 del expediente número 2022-0164568 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de abril del año dos mil veinticinco (2025) y notificada en fecha 26 de mayo de 2025,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por haber sido interpuesta de conformidad con la ley y por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo;

SEGUNDO: ACOGER la presente DEMANDA EN SUSPENSION, interpuesta por INVERSIONES COLATERALES, SRL y por vía de consecuencia SUSPENDER los efectos jurídicos de la sentencia número SCJ-TS-25-1232 del expediente número 2022-0164568 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de abril del año dos mil veinticinco (2025), hasta tanto el Tribunal Constitucional conozca y decida en torno al recurso de revisión constitucional que está debidamente apoderado.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada.

No consta en el presente expediente que la parte demandada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), haya aportado escrito de defensa en relación a la presente demanda en suspensión, a pesar de que la misma le fue notificada mediante el Acto núm. 320/2025, instrumentado el veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Héctor Martín Suberví, de generales que constan.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la presente demanda en suspensión, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por Inversiones Colaterales S.R.L, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia núm. SCJ-TS-25-1232, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).
3. Acto núm. 320/2025, instrumentado el veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025), por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que obran en el expediente y a los argumentos presentados por las partes, el presente caso se origina en una controversia de naturaleza contencioso-tributaria entre Inversiones Colaterales, SRL y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). En este sentido, la DGII dictó la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-00799-2022, del veinte (20) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual expuso los resultados del proceso de determinación del impuesto sobre activos correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis (2016), respecto de la parte hoy demandante.

En desacuerdo con dicha resolución, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), Inversiones Colaterales, SRL interpuso un recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), alegando la vulneración de su derecho al debido proceso. No obstante, mediante la Resolución núm. RR-001108-2022, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dicha institución rechazó el recurso interpuesto y confirmó la resolución previamente dictada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con dicha decisión, la parte recurrente interpuso recurso contencioso tributario, del cual fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Esta, mediante Sentencia núm. 0030-04-2024-SS-00548, dictada el veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024), rechazó el recurso en cuanto al fondo y confirmó la decisión adoptada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

En desacuerdo con dicha sentencia, Inversiones Colaterales, SRL interpuso recurso de casación. Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1232 del treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual declaró la caducidad del recurso, haciendo innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente.

Alegando vulneración de sus derechos fundamentales, Inversiones Colaterales, SRL interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la sentencia anterior, y, a su vez, una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, la cual nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

En el marco de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. En el caso concreto, Inversiones Colaterales, SRL procura impedir la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1232, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025). Mediante dicha decisión, la referida sala declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por la hoy demandante contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SS-SEN-00548, dictada el veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, a su vez, confirmó la Resolución núm. RR-001108-2022, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

9.2. Conforme ha sido establecido por nuestra jurisprudencia, este Tribunal Constitucional tiene la facultad, a solicitud de parte interesada, de ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo dispuesto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.3. En este contexto, es preciso resaltar que toda demanda en suspensión de ejecución de sentencia tiene por objeto, en principio, que este Tribunal Constitucional ordene, como medida precautoria de carácter excepcional, la suspensión de la ejecución de una sentencia o resolución impugnada en revisión. Esto, con el fin de evitar que, como consecuencia de su ejecución, se produzcan perjuicios graves e irreparables a la parte recurrente, ante la eventualidad de que la decisión recurrida ante esta sede constitucional resulte anulada.

9.4. No obstante, es necesario señalar, como cuestión previa, que la solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción (el recurso de revisión jurisdiccional, en este caso). A tal punto ello es así que, en caso de que mediante un mismo proceso se conociese de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión estaría sometida a la decisión que recayere sobre el recurso de revisión.

9.5. Siendo así, hemos comprobado que Inversiones Colaterales, SRL recurrió en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud, recurso que consta en el expediente TC-04-2025-0633, pendiente de fallo, lo que significa que –con ello– ha sido satisfecha la condición indicada para la admisibilidad de esta demanda.

9.6. Aclarado lo anterior, debemos subrayar que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de las decisiones que hayan sido recurridas en revisión y, asimismo, que la petición solo procede cuando exista adecuada motivación de la parte interesada. En este sentido, por medio de la Sentencia TC/0255/13 esta sede dictaminó que [...] *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”*.

9.7. Por otro lado, respecto a la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso asimismo en la Sentencia TC/0063/13 lo siguiente:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. En relación con lo dicho, con base en la orientación precitada, el Tribunal Constitucional decidió, asimismo, en la Sentencia TC/0243/14, que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión solo se justifica [...] *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante*. En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en ese mismo fallo fue establecido que [...] *por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal*.

9.9. Siguiendo con esta línea jurisprudencial, este colegiado dictaminó, además, posteriormente, en la decisión TC/0199/15 que [...] *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...]*. En dicho pronunciamiento fue igualmente decidido que para decretar la suspensión de ejecución de una decisión [...] *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia*.

9.10. Así las cosas, para comprobar la existencia o no de ese daño irreparable, es necesario analizar los argumentos y pretensiones indicados por la demandante en suspensión para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva.

9.11. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), que esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de protegerlo, se afecte el derecho de la parte que, conforme a sentencia con la autoridad de la cosa



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, haya obtenido ganancia de causa, o, en ese mismo sentido, se afecte a un tercero que no fue parte del proceso. Para ello es necesario evaluar, en cada caso, de manera precisa, si la parte demandante en suspensión lleva razón a la luz de los precedentes sentados por el Tribunal en esta materia.

9.12. En ese tenor, de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que se justifique la existencia de un daño irreparable; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

9.13. El primero de los requisitos antes señalados exige que la solicitud de suspensión de ejecución desarrolle una base argumentativa que demuestre la existencia de un daño irreparable. En el presente caso, dicho requisito no ha sido satisfecho, en tanto la parte demandante ha centrado sus alegatos en la supuesta vulneración de derechos fundamentales, tales como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, sin acreditar que la ejecución de la sentencia impugnada pueda generar un perjuicio que torne ilusoria la eventual restitución de sus derechos. Tales alegaciones, por su naturaleza, están vinculadas al fondo del recurso de revisión constitucional y, por tanto, deben ser valoradas en ese marco procesal, no en el contexto de esta demanda en suspensión.

9.14. En adición a lo anterior, debe destacarse que la propia parte recurrente ha reconocido expresamente que en el presente caso no se configura un daño irreparable, sino una alegada vulneración de derechos fundamentales. Tal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afirmación refuerza la improcedencia de esta demanda en suspensión, en tanto la jurisprudencia constante de este tribunal ha establecido que la evaluación de posibles violaciones constitucionales corresponde al análisis de fondo del recurso de revisión, y no al marco cautelar de esta acción.

9.15. En cuanto al segundo de los requisitos, relativo a la apariencia de buen derecho, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0134/14, del ocho (8) de junio de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus bonis iuris; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado.

9.16. De lo anterior se desprende que, en esta etapa, el tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, una justificación inicial [...].
(Sentencia TC/0234/14)

9.17. En el caso que nos ocupa no se configura la apariencia de buen derecho requerida para justificar la adopción de una medida cautelar como la suspensión de ejecución. Esto se debe a que la parte demandante ha fundamentado su solicitud en consideraciones que versan esencialmente sobre aspectos propios del fondo del recurso de revisión constitucional, sin desarrollar una argumentación autónoma que permita prever, con razonable probabilidad, que la decisión sobre el fondo será favorable a sus pretensiones. En efecto, los alegatos presentados se limitan a invocar la existencia de una vulneración de derechos fundamentales, sin aportar elementos que permitan a este tribunal valorar la consistencia jurídica de sus argumentos en esta etapa preliminar.

9.18. En cuanto al tercero de los requisitos antes indicados, debemos precisar que la parte demandante no ha indicado de forma clara y precisa en qué medida la ejecución de la sentencia objeto de esta acción podría afectar los intereses de terceros ajenos al proceso. En este sentido, la parte demandante no ha demostrado, efectivamente, cuáles terceros se verán afectados de forma directa o indirecta al momento en que se ejecute la decisión de marras, así como los derechos de estos que pudieran estar comprometidos con la ejecución de dicha sentencia, cuestión que nos impide afirmar que la ejecución de una sentencia con el carácter de cosa irrevocablemente juzgada pueda afectar derechos de terceros.

9.19. Por tanto, a la luz de las consideraciones previamente expuestas, esta sede constitucional entiende pertinente rechazar la demanda en suspensión que nos ocupa, debido a que la parte demandante no acreditó la existencia de un perjuicio irreparable, apariencia de buen derecho, o la afectación de terceros, que justifique la adopción de una medida de carácter excepcional, sino que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentó justificaciones que deben ser atendidas al fallar lo principal —el recurso de revisión constitucional en materia de decisiones jurisdiccionales—, escenario ante el cual este tribunal constitucional se encuentra impedido de invadir en el marco de una petición de suspensión como la que le ocupa.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Inversiones Colaterales, SRL respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1232, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, de conformidad con las consideraciones precedentemente expuestas, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Inversiones Colaterales, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1232.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Inversiones Colaterales, y a la parte demandada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria